

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:10 DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/11/2020 INTERPUESTO POR EL C. PEDRO JAVIER GONZÁLEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE:** “...la Autorización y ejecución de todos los actos jurídicos llevados a cabo, anteriores a la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del año 2020, así como todos y cada uno de los actos ordenados y ejecutados en la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del 2020 ” (sic); **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 02 dos de diciembre del 2020 dos mil veinte.

Vista la razón de cuenta que antecede y en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **SM-DC-348/2020**, de fecha 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en relación con el expediente **TESLP/JDC/11/2020**, resuelto por el H. Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, promovido el C. Pedro Javier González Ramírez.

## GLOSARIO

**Actor:** Pedro Javier González Ramírez.

**Autoridad Responsable:** Cabildo del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí y el C. Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal de Ébano, San Luis Potosí.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Juicio Ciudadano:** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Sala Regional Monterrey:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### 1. Antecedentes

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario; y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Resolución impugnada.** El veintiocho de octubre<sup>1</sup>, este Tribunal Electoral del Estado emitió acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, se declaró cumplida la sentencia dictada en fecha 05 cinco de junio en el presente juicio ciudadano TESLP/JDC/11/2020.

**1.2. Juicio Federal.** Inconforme con esa decisión, el 02 dos de noviembre del presente año<sup>2</sup>, el C. Pedro Javier González Ramírez, en su carácter de síndico propietario del Ayuntamiento responsable, impugnó la resolución de fecha veintiocho de octubre.

<sup>1</sup> Observable a fojas 711 a la 717 del duplicado del expediente TESLP/JDC/11/2020

<sup>2</sup> Véase a fojas 734 a la 750 del duplicado del expediente TESLP/JDC/11/2020.

**1.3 Resolución Sala Regional Monterrey.** En sesión que tuvo verificativo el día veinte de noviembre, la Sala Regional Monterrey, emitió resolución<sup>3</sup> en los autos SM-JDC-348/2020 y acumulado, en la que en sus puntos resolutivos dice lo siguiente:

**1. “RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. No ha lugar a tener como terceros interesados a los comparecientes.**  
**SEGUNDO. Se revoca, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.”**

**1.4 Cumplimiento de la ejecutoria dictada en la instancia federal.** El xxx de noviembre de 2020 dos mil veinte, se celebró sesión pública en la que se aprobó la presente resolución que da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey.

**2. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente para emitir la presente resolución en este medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos; así como, los numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 9, de la Ley de Justicia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Ello, para cumplir con el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte; forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Además, porque la emisión de esta nueva resolución tiene por objeto el cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano **SM-JDC-348/2020**, en la que expresamente: revoca el acuerdo plenario de 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, emitido por este Órgano Jurisdiccional, dentro del juicio ciudadano identificado como TESLP/JDC/11/2020.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

**3. Cumplimiento a ejecutoria**

Atentos al contenido de la Sentencia pronunciada por la Sala Regional Monterrey, dictada dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-348/2020**, de fecha 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, en la cual revoca lo resuelto por este Tribunal Electoral del

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas del tercer cuadernillo de constancias del expediente duplicado TESLP/JDC/11/2020.

Estado, el 28 veintiocho de octubre de 2020 de dos mil veinte, en el expediente **TESLP/JDC/11/2020**, promovido por el C. Pedro Javier González Ramírez, señalando en su parte total:

- a) Se **revoca**, en la materia de controversia, el acuerdo plenario de 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, emitido por este Tribunal Local, dentro del juicio ciudadano local identificado como TESLP/JDC/11/2020; y, para que este Tribunal Electoral, **requiera** la documentación que acredite la realización de las actuaciones necesarias que garanticen el disfrute y pago de las prestaciones propias del cargo al C. Pedro Javier González Ramírez, desde la fecha en que tuvo lugar su ilegal remoción y hasta que fue reincorporado, así como demostrar que se le proporcionaron las herramientas necesarias para desempeñarlo, como es la asignación de una oficina o espacio de trabajo en las instalaciones del órgano, o cualquier otra que requiriera para la eficacia de su labor, en los mismos términos que gozaba previo a su sustitución; y, una vez hecho lo anterior este Tribunal Electoral, emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre el cumplimiento de sentencia.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a la Sala Regional Monterrey dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten; primero, vía correo electrónico institucional a la cuenta denominada [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

#### **4. Efectos de la Resolución**

En tal sentido, y ante lo ordenado a este Tribunal Electoral en la ejecutoria de fecha veinte de noviembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey en el expediente número **SM-JDC-348/2020**, por la que dejó sin efectos el acuerdo plenario de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, emitido por este Tribunal electoral, dentro del juicio ciudadano identificado como TESLP/JDC/11/2020, se ordena:

**ÚNICO.-** Requerir al C. Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal y a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P. para que se proceda al pago de las prestaciones y prerrogativas propias del cargo al actor, Pedro Javier González Ramírez, como Síndico Propietario, desde la fecha en que tuvo lugar su ilegal remoción y hasta que fue reincorporado, así como se le proporcionen las herramientas necesarias para desempeñar su encargo, como es la asignación de una oficina o espacio de trabajo en las instalaciones del órgano, o cualquier otra que requiriera para la eficacia de su labor, en los mismos términos que gozaba previo a su sustitución; otorgándose a la autoridad responsable **un plazo de 10 diez días hábiles** para que se hagan llegar a este Tribunal las constancias con las que se acredite la realización de dichas actuaciones en favor del actor y así estar en condiciones de que este Tribunal Electoral, emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia; razón por la cual, se les **apercibe** legalmente, a las partes que, de no dar cumplimiento al requerimiento dictado en la presente resolución, se les aplicara la medida de apremio que resulte procedente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así también ante las condiciones especiales que se han presentado en el asunto desde la ilegal destitución del actor, resulta necesario señalar que las prestaciones y prerrogativas inherentes a su cargo como Síndico propietario, deberán de seguir garantizándose por la autoridad responsable en plena observancia al derecho del actor, Pedro Javier González Ramírez, en la modalidad de ser votado que comprende entre otras prestaciones, el pago de sus dietas, contar con las herramientas necesarias para el desempeño de su cargo así como el obtener la información necesaria para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía que representa; ello no sólo en estricto cumplimiento de la autoridad responsable a

*ejecutar la sentencia, sino también ante la obligación que todas las autoridades tenemos de velar por el respeto y vigilancia de los derechos fundamentales como lo es la protección de los derechos de las personas con discapacidad, como en el caso que nos ocupa, pues toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, debe ser titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado son necesarios para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, así como el aseguramiento del pleno acceso a la justicia consagrado en los artículos 1º y 17 de la Constitución; en específico tratándose de personas con discapacidad, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, la no discriminación, así como el dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía<sup>4</sup>; por lo que se conmina a la autoridad responsable a garantizar y proteger los derechos humanos del actor en el cumplimiento de la sentencia de mérito, así como a conducirse en todo momento en estricto apego al entorno democrático al que estamos obligados todas las autoridades del Estado.*

## **5. Notificación a las partes**

*Notifíquese en forma personal en los domicilios autorizados en autos al actor, Tercero Interesado y a los Regidores María Soledad Carreño Linares, Enrique Castro Ávila y Nora Maribell Guzmán García; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a los ciudadanos Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal; Juana Virginia del Ángel Cervantes, Daniel Alejandro Gámez Medina, Gabriela Portales Ávila, Primera, Segundo y Quinto Regidores, todos del cabildo del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, en el domicilio señalado en su informe circunstanciado; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 22, 24, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral.*

*De igual manera, notifíquese la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación, junto a las constancias correspondientes; primero, vía correo electrónico institucional a la cuenta denominada [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.*

---

<sup>4</sup> Tesis XXVIII/2018 **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", todas las autoridades del Estado, se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

## **6. Ley de transparencia y acceso a la información pública**

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** *En cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en los autos del expediente SM-JDC-348/2020, se **requiere** al C. Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal y a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P. para que se proceda al pago de las prestaciones propias del cargo al actor, Pedro Javier González Ramírez, desde la fecha en que tuvo lugar su ilegal remoción y hasta que fue reincorporado, así como para que se le proporcionen las herramientas necesarias para desempeñar su encargo, como es la asignación de una oficina o espacio de trabajo en las instalaciones del órgano, o cualquier otra que requiriera para la eficacia de su labor, en los mismos términos que gozaba previo a su sustitución.*

### **NOTIFÍQUESE. -**

*Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, que autorizan Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. **Doy fe.***

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.